



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003 -2018-ANA-DCERH

Lima, 09 ENE. 2018

VISTA:

La Resolución N° 004-2017-ANA/TNRCH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH, se resuelve:

Artículo 1°.- Otorgar a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea a través del punto de Vertimiento N° 1, ubicada en el distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, por un volumen anual de 391 392 m³ (30 l/s), de régimen intermitente hacia el río Rímac, por un plazo de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Declarar improcedente el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea a través del punto de Vertimiento N° 2, ubicada en el distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, por un volumen anual de 2 522 880 m³ (80 l/s), por ser aguas residuales industriales tratadas que se pretendían descargar a un canal operado por la Comisión de Regantes Surco.

Que, no estando conforme con lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH, **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 137-2012-ANA-DGCRH, de fecha 05.10.2012 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** contra la Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH;

Que, con escrito presentado el 05.11.2012, **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, interpuso recurso de apelación en contra de la



precitada Resolución Directoral;

Que, mediante Resolución N° 004-2017-ANA/TNRCH de fecha 10.01.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, en consecuencia, declaró nula la Resolución Directoral N° 137-2012-ANA-DGCRH, así como el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH; disponiendo la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos realice la inspección ocular prevista en el artículo 22° del Reglamento para el Otorgamiento de autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado con Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, a fin de determinar la naturaleza de las aguas que dicha empresa pretende verter por medio del denominado Vertimiento N°2 y verificar, entre otros, el estado del sistema de tratamiento implementado, así como la infraestructura hidráulica de conducción y descarga de las aguas en el cuerpo receptor, debiendo identificar al titular de la infraestructura hidráulica utilizada por la empresa, para conducir sus aguas hasta el punto de descarga en el río Rímac, para lo cual deberá requerir la participación de la Junta de Usuarios Rímac y la Comisión de Usuarios Surco;

Que, con Memorando N° 1046-2017-ANA-DGCRH de fecha 18.07.2017, este Despacho solicitó a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín la programación de una nueva inspección ocular al vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea a través del punto de Vertimiento N° 2, realizado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, de conformidad a lo dispuesto en la precitada resolución;

Que, mediante Oficio N° 1456-2017-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL de fecha 06.09.2017, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, remitió el Informe Técnico N° 150-2017-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL-AT/CLLC y el acta de inspección ocular al vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de provenientes de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea a través del punto de Vertimiento N° 2, firmada por los representantes de la Junta de Usuarios Rímac, la Comisión de Regantes Surco y de la recurrente;

Que, con Oficio N° 1425-2017-ANA-J/DGCRH de fecha 17.10.2017 este Despacho remitió el Informe Técnico N° 315-2017-ANA-DGCRH-EAV, al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, requiriendo información respecto a la infraestructura que se utiliza para conducir sus aguas hasta el punto de descarga en el río Rímac, y la presentación de la ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas;

Que, mediante Carta N° 091-2017-EGIP de fecha 02.11.2017, el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, presentó la información requerida;

Que, a través de la Carta N° 105-2017-EGIP de fecha 28.11.2017, el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, presentó información complementaria a su solicitud;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, este Despacho emite el Informe Técnico N° 415-2017-DGCRH-EAV, señala:

1. De la Inspección Ocular realizada:

- Se verificaron los puntos de control de las aguas residuales industriales



tratadas provenientes de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea a través del punto de Vertimiento N° 2 y del cuerpo receptor "río Rímac".

- El agua de los efluentes industriales de la PTAP ingresan a tres (03) canales donde el sistema de tratamiento consta de sedimentadores, para posterior ser vertidas hacia el río Rímac de apariencia transparente.
- El dispositivo de descarga es un canal de concreto.
- Los representantes de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac y de la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Surco señalaron que el canal por donde SEDAPAL vierte sus efluentes industriales tratados al río Rímac no es parte de su infraestructura hidráulica de regadío.

2. De la acreditación de la titularidad de la infraestructura hidráulica:

- Del Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental presentado por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** para el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea", aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2006-VIVIENDA/VMCS-DNS, por la Dirección Nacional de Saneamiento del Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, indica: *"Que en la época de avenida, se presenta descargas provenientes de los desarenadores (Vertimiento N° 1), purga de decantadores y lavados de los filtros (vertimiento2) las cuales son vertidas directamente al río Rímac..."*. (Folio 110, según Exp. CUT: 64266-2012).
- Del Informe N° 1977-2011/DEPA-APRHI/DIGESA de DIGESA, sobre la opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea para el Vertimiento N° 1 y Vertimiento N° 2, indica *"Que el dispositivo de descarga del efluente tratado M-3 (Vertimiento N°2) río Rímac es mediante un canal de concreto de 200 m de longitud, 5 m de ancho y 5 m de alto que se descarga 1 m de la orilla del mencionado río"*. (Folio 16, según Exp. CUT: 64266-2012).
- En el ítem 4.5 observación N° 5, del Informe Técnico N° 224-2015-ANA-DGCRH/EEIGA, de Opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea", de **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 910-2015-VIVIENDA-VMCS-DGAA, indica: *"Que el antiguo canal Huatica, no forma parte de la infraestructura hidráulica"*. Por otro lado, en el ítem 5.1 del citado informe indica que Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea permitirá tratar las aguas crudas para consumo humano, se generan efluentes en los distintos componentes de la PTAP los cuales serán tratados previo a su disposición final al río Rímac.
- **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** acredita la titularidad de dicha infraestructura hidráulica



presentando una declaración jurada firmada por su representante el Sr. Danilo Vergara Serrano de la Gerencia de Producción y Distribución Primaria, que declaro bajo juramento indicando "Que según consta en los registros de SEDAPAL, la infraestructura denominada canal de excedentes, utilizada por la Planta de Tratamiento de Agua Potable para conducir sus aguas del vertimiento N° 2 hasta el punto de descarga en el río Rímac, es una estructura de concreto armado construida en 1994 por la Cía. "Hormigonsa RyR Asociados" como ganador de la Licitación Pública CPP-02-94-SEDAPAL "Evacuación de Excedentes de Emergencia del Sistema de Estanques y Reservorios de la Atarjea". (Folio 17, según ítem 1.10 del antecedente)

- De acuerdo a los documentos mencionados se acredita que la titularidad de la infraestructura hidráulica utilizada por SEDAPAL para conducir sus aguas hasta el punto de descarga en el río Rímac, es de la mencionada empresa.

Que, en tal sentido, el citado informe técnico concluye que **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** es titular de la infraestructura hidráulica para conducir sus aguas hasta el punto de descarga en el río Rímac, por lo que recomienda otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea a través del punto de Vertimiento N° 2, ubicada en el distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, por el plazo de seis (06) años, contados con eficacia anticipada al 27.02.2012, fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH, quedando sujeta a las siguientes obligaciones:

- a. Realizar los análisis de las aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor, en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INACAL.
- b. El muestreo, tanto de las aguas residuales industriales tratadas como del cuerpo receptor, deberá ser realizado en una misma fecha, de acuerdo al "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, con una frecuencia trimestral (1er trimestre de enero-marzo, 2do trimestre de abril-junio, 3er trimestre de julio-setiembre y 4to trimestre de octubre-diciembre).
- c. Los resultados de monitoreo de calidad del agua incluyendo los informes de ensayo escaneados, deberán ser registrados y remitidos a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), en un plazo no mayor de 15 días calendarios después de finalizado el periodo de evaluación;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 415-2017-DGCRH-EAV, señala como cuerpo receptor del vertimiento es el río Rímac el cual se encuentra clasificado con la Categoría 3: "Riego de vegetales y bebida de animales", según la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Que, teniendo en consideración lo señalado líneas arriba, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1927-2017-ANA-OAJ, opina se emita el acto administrativo que otorgue a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea a través del punto de Vertimiento N° 2, ubicada en el distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima; y,



PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA

*Código	*Descripción del cuerpo receptor	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
PC-2	Río Rimac, 50 m aguas arriba del efluente.	283 509	8 669 698	Categoría 3	Conductividad Eléctrica, pH, Temperatura, O.D., Sulfatos, Fosfatos, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Al, As, Ba, Be, B, Cd, Cu, Cr+6, Co, Fe, Li, Mg, Mn, Hg, Ni, Pb, Se, Zn, SST, Cloruros, Cloro residual, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales	Trimestral. Reporte a la ANA: Trimestral.
PC-1	Río Rimac, 150 m aguas abajo del efluente.	283 219	8 669 681			

NOTA:

* Según lo indicado en el Informe Técnico N° 224-2015-ANA-DGCRH/EEIGA, de Opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea", de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL.

Cabe indicar que los datos de acceso e instrucciones al Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), serán enviados a su correo electrónico institucional consignado en su solicitud de trámite de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua.



3.2 Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas un volumen anual de 2 522 880 m³/año.

3.3 A instalar dispositivo de medición de caudal de agua residual tratada que permita registrar el volumen mensual acumulado para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada en el primer reporte de monitoreo trimestral.

3.4 A actualizar su instrumento de gestión ambiental, de ser el caso, adecuándose a la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).).

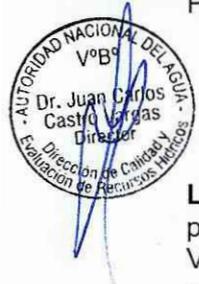
3.5 A brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de fiscalización.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, en la próxima solicitud de prórroga de la autorización de vertimiento, realice las acciones correspondientes ante su sector, a fin que rectifique las coordenadas de los puntos de control del punto de vertimiento de aguas residuales tratadas y de los puntos de control en el cuerpo receptor río Rímac establecidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA "Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea", aprobado mediante Resolución Directoral N° 910-2015-VIVIENDA-VMCS-DGAA, debido a que dichas coordenadas no se ubican en el río Rímac. Para dicha rectificación de coordenadas deberá considerar las coordenadas establecidas en la presente autorización de vertimiento a otorgar, según acta de inspección ocular de 29.08.2017 realizada por Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

ARTÍCULO 5°.- **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, deberá solicitar que en el programa de monitoreo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA se incluya los parámetros de control aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes termotolerantes y coliformes totales, tanto para efluente como para el cuerpo receptor (río Rímac), debido a que superan los ECA-Agua para la Categoría 3 del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, según Informe de ensayo N° MIT-16/00635.



Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y en aplicación del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Otorgar a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea a través del punto de Vertimiento N° 2, ubicada en el distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, según el siguiente detalle:

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS										
**Código	**Descripción	Volumen anual (m³)	*Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Este	Norte					
E1	Punto de vertimiento antes de la descarga al río Rimac.	2 522 880	80	283 450	8 669 630	Continuo	Industrial	Saneamiento	Río Rimac	Categoría 3

Nota:

*El caudal máximo del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Vertimiento N° 2 de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea vertimiento es de 140 l/s, según ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

** Según lo indicado en el Informe Técnico N° 224-2015-ANA-DGCRH/EEIGA, de Opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea", de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL.

ARTÍCULO 2º.- La vigencia de la presente autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas es por seis (06) años, contados con eficacia anticipada al 27.02.2012.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que la presente autorización otorgada a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, queda sujeta:

3.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento con las condiciones establecidas en el décimo tercero considerando, conforme al cuadro siguiente:



PUNTO DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS						
*Código	*Descripción del efluente	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Caudal (l/s)	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
E1	Punto de vertimiento antes de la descarga al río Rimac.	283 450	8 669 630	80	Conductividad Eléctrica, pH, Temperatura, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Al, As, Ba, Be, B, Cd, Cu, Cr+6, Co, Fe, Li, Mg, Mn, Hg, Ni, Pb, Se, Zn, SST, Cloro residual, Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales. Además de Caudal y volumen mensual acumulado.	Trimestral. Reporte a la ANA: Trimestral.

ARTÍCULO 6°.- La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín deberá fiscalizar el volumen anual y el caudal autorizado para el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por el punto de vertimiento E1; toda vez que al culminar la adecuación al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) ampliarán el volumen anual y el caudal a 13 831 724 m³ (438,60 l/s) de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea.

ARTÍCULO 7°.- Notificar la presente resolución a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL.**

ARTÍCULO 8°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



Dr. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS

Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua